



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2021-TCE

PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 058-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D. M., 24 de marzo de 2021. Las 10h04.-

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIA EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA No. 058-2021-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1, 5 Unión por la Esperanza, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de marzo de 2021, a las 17h49 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en nueve (09) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5, Unión por la Esperanza”; conjuntamente con su abogada patrocinadora Silvia Sánchez M., con el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021. (Fs. 1-29).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 058-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2021-TCE

competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 31- 32).

3. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 a las 15h00, se dispuso:

"(...) PRIMERO.- Que el recurrente, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza", en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4 y 5.

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada;

ii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada del nombramiento de Procurador Común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2021-TCE

iii) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto y la identidad clara y precisa, de a quien se le atribuye los hechos, objeto del presente recurso.

iv) Determine con precisión los agravios causados con la emisión de la Resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R de 04 de marzo de 2021 y su vinculación con los hechos relatados.

v) En el anuncio de pruebas, deberá especificar el contenido de las mismas y su relación con la situación fáctica y jurídica alegada.

Se le recuerda al recurrente que la prueba con la que cuenten las partes, se adjuntará al recurso interpuesto y que copias simples no constituyen prueba de conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

*Se le advierte al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, **todos los días son hábiles**; y, que, en caso de no cumplir lo dispuesto en el presente auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

SEGUNDO.- *Conforme dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en concordancia, con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador: a) Expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R de fecha 04 de marzo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)*. (Fs. 33 - 34).

4. El 13 de marzo de 2021 a las 16h59, se recibe en la Secretaría General del Organismo Electoral un escrito en doce (12) fojas, suscrito por Silvia Sánchez, abogada patrocinadora del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza" y en calidad de anexos diez (10) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en el auto de 11 de marzo de 2021. (Fs. 38 – 59).

5. El 13 de marzo de 2021 a las 17h29, se recibe en la Secretaría General de este Organismo Electoral el Oficio No. CNE-SG-2021-0615-Of, de 13 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos setecientos treinta y tres (733) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2021. (Fs. 61 – 794).



Causa No. 058-2021-TCE

6. El 16 de marzo de 2021 a las 18h50, se admite a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita en digital copia del expediente íntegro para revisión y estudio de la señorita jueza y de los señores jueces. (Fs. 796-797 vta.)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

7. La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

8. De la revisión del expediente, se desprende que el presente recurso fue interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque en calidad de procurador común de la Alianza “1,5 Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, que guarda relación con los resultados numéricos obtenidos en la circunscripción electoral 2, para asambleístas por la provincia de Manabí.

9. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269 numeral 5 de la LOEOP, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos “(...) 5. *Resultados numéricos*”.

10. En aplicación con lo previsto por el inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP, esta causa se tramita en una única instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y sustanciación de la causa identificada con el Nro. 058-2021-TCE, al doctor Ángel Torres Maldonado. Por tanto, el Pleno de este organismo es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2 Legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida



Causa No. 058-2021-TCE
en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

12. El artículo 244 de la LOEOP, dispone: "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en el artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)*".

13. El señor Joseph Santiago Díaz Asque, comparece el 08 de marzo de 2021, como procurador común de la Alianza "1,5 Unión por la Esperanza", calidad que se advierte acreditada de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-7-9-2020. Por lo tanto, el compareciente cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso.

14. El artículo 269 de la LOEOP prevé que "*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.*"

15. De la revisión del proceso se observa que la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, fue notificada el día 05 de marzo de 2021. El recurso fue presentado el 08 de marzo de 2021, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se procede al siguiente análisis y resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

16. El recurrente tanto es su escrito inicial como en el de complementación del recurso, menciona que el 15 de febrero de 2021, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución PLE-JPEM-0000006-15-02-2021, con los resultados de la dignidad de asambleístas provinciales de la Circunscripción electoral 2 de la Provincia de Manabí.

17. El doctor Carlos Alberto Lara Zavala, director provincial del Partido Político Sociedad Unida Mas Acción- Manabí, lista 23, presentó el recurso de Objeción en el que solicitó que la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda al recuento de las papeletas de votación



Causa No. 058-2021-TCE

que a pesar de tener inconsistencias numéricas no han sido detectadas por el sistema informático de escrutinios.

18. El 21 de febrero de 2021 la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, en la cual resuelve “*ACEPTAR.- parcialmente la objeción presentada por el señor Dr. Carlos Alberto Lara Zavala. Representante Legal de la Organización Política Sociedad Unida Mas Acción SUMA, lista 23*”, bajo el argumento fáctico de que existen 102 actas que encuadran en lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

19. Sin embargo, señala que la Resolución PLE-JPEM-0000011-21-02-2020 no cumple con lo establecido en la norma, debido a que la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, no justifica los presupuestos y requisitos legales. Por lo que, la motivación de la Resolución se refiere a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 138 “*Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.*”. Por lo cual, los presupuestos facticos, así como, legales son diferentes para el análisis de las distintas causales de inconsistencias numéricas.

20. Manifiesta que la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí no solo adolece de este fallo, sino que además de un tema mucho más profundo y es que la Resolución no explica de manera clara cuáles son las inconsistencias numéricas o fallos de cualquier tipo que, enmarcados en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, justifiquen que se requiera su verificación como pretende disponer la Junta Provincial Electoral.

21. Señala que claramente la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí carece de la debida motivación, conforme lo dispone la Constitución y como lo observa el informe Jurídico Nro. 0035-DNAJ-CNE-2021 suscrito por el Abg. Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que ha servido de sustento para la resolución materia del presente recurso.

22. El recurrente indica que no existe causa legal para disponer su verificación, especialmente si se considera la abundante jurisprudencia por la que el propio Tribunal Contencioso Electoral ha determinado que la verificación de urnas procede, esto es únicamente cuando se ha justificado fehacientemente cualquiera de las causas legales para ello. Por lo que, la recomendación de disponer la devolución del expediente completo a la



Causa No. 058-2021-TCE

Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma induce a error al Pleno del Consejo Nacional Electoral debido a que se pretende retrotraer una fase que ya concluyó.

23. Indica también que ratificar la actuación ilegal del Consejo Nacional Electoral implica volver a poner en riesgo la proclamación definitiva de resultados al establecer un procedimiento no previsto en la ley, por el cual el Consejo Nacional Electoral puede disponer a una Junta Provincial Electoral que nuevamente vuelva a resolver sobre una o más objeciones a resultados numéricos de candidaturas. Debido a que claramente la ley señala *“Art. 269.3 En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”* En consecuencia, la ley ha determinado que se debe justificar la existencia de errores aritméticos y los perjuicios que estos ocasionarían.

24. Señala que la falta de motivación de la Resolución de la Junta Provincial Electoral y las demás falencias de la misma resultan innecesarias de insistir porque el propio informe jurídico que sustentó la Resolución del Consejo Nacional Electoral, ya ha dejado en evidencia dichas falencias y errores; consecuentemente, no es un hecho controvertido y justamente la decisión del Consejo Nacional Electoral se justifica en dichos errores pero lamentablemente se equivocan en la forma en que deben de ser corregidos.

25. Considera que independientemente de la falta de motivación, de la aplicación indebida de normas legales y reglamentarias; y, en general de todas las fallas que tiene tanto la Resolución de la Junta Provincial Electoral como la del Consejo Nacional Electoral, ninguna de ellas ha establecido que se hayan configurado las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia para disponer la verificación de votos. Sino que, ha justificado plenamente que no se han configurado las causales establecidas en la norma y de persistir implicaría violar la ley y la propia Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

26. Finalmente, señala que el agravio que causa la resolución materia del presente recurso viola la ley y genera dudas y falta de certeza sobre el proceso electoral y los resultados del mismo. Lo que pondría en peligro la proclamación definitiva de resultados e inclusive la posesión de autoridades en los plazos y fechas constitucionales y legales.

3.2 Pretensión



Causa No. 058-2021-TCE

27. El recurrente solicita: “(...) *se ratifique la decisión de dejar sin efecto la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí conforme acertadamente dispuso el Consejo Nacional Electoral y se deje sin efecto la disposición constante en el numeral 3 de la resolución recurrida*”.

3.3 Argumentos del Consejo Nacional Electoral

28. A foja 794 del expediente electoral consta el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0615-Of de 13 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en auto de 11 de marzo de 2021, y en el que adjunta en 733 fojas los insumos técnicos jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución hoy recurrida.

29. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros resolvieron aprobar la Resolución PLE-CNE-7-4-3-2021-R, que dispuso:

“Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza – UNES, Listas 1-5.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JOEM-0000011-21-2-202- de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

Artículo 3.- DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma”.

30. A fojas 740- 749 del expediente electoral consta el memorando No. CNE-DNAJ-2021-0336-M de 04 de marzo de 2021 que contiene a su vez, el informe jurídico No. 0035-DNAJ-CNE-2021, relacionado al recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-02-202 de 21 de febrero de 2021, que en lo principal, señala:

“(...

Referente a la impugnación que insta el recurrente en líneas anteriores, se debe establecer que de la Resolución Nro. PLE-JPEM-0000011-21-02-2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de 21 de febrero de 2021, en su parte considerativa hace alusión que existen actas que se encuentran enmarcadas dentro de la causal 3 del artículo



Causa No. 058-2021-TCE

138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, en la parte resolutive pertinente se menciona que existen 102 actas que se enmarcan en el numeral 1 del artículo 138 de la norma ibidem.

(...)

Ante esta situación, es necesario indicar que la impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos desconcentrados. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Delegaciones Provinciales Electorales, y/o Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas.

Bajo estas consideraciones, es pertinente que el expediente sea devuelto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que analice y resuelva de forma motivada, toda vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no podría pronunciarse sobre una resolución que tiene falta de motivación, por no ser expresa, clara, legítima y lógica.

5. RECOMENDACIONES

Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1 y 3; artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de Motivación conforme el artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señor presidenta del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por el impugnante, lo siguiente:

5.1. INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Oswaldo Gonzalo Rodríguez Guillen, Delegado del Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza- UNES, Listas 1-5.



Causa No. 058-2021-TCE

5.2. DEJAR sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-2-2020, de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto, en los considerandos de la resolución aludida, se realizó un análisis fáctico que no se ciñe a la base jurídica utilizada existiendo incongruencia entre la parte motivacional y resolutive.

5.3. DISPONER la devolución del expediente completo a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que atienda en legal y debida forma.

5.4. NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al impugnante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

3.4 Determinación del problema jurídico

31. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario responder al siguiente problema jurídico: **¿Por qué las decisiones adoptadas por los órganos de la administración electoral, relativas a la revisión de actas de escrutinio para la dignidad de asambleístas provinciales en la circunscripción electoral 2 de la provincia de Manabí se adecuan al ordenamiento jurídico?**

3.5 Análisis fáctico y jurídico para resolver el problema jurídico

32. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...)”* Agrega que *“Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”*, mismos que constituyen mandatos constitucionales que los órganos de la Función Electoral están obligados a observar en la mayor medida posible, según la circunstancias fácticas y jurídicas. Por su parte, el artículo 9 de la LOEOP dispone que *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*.

33. En forma explícita el art. 138 de la LOEOP prescribe que: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual”*. El recurrente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2021-TCE

considera que deben cumplirse inexorablemente los dos presupuestos, esto es que el sistema informático de escrutinio hubiera rechazado las actas por inconsistencia numérica y que la inconsistencia supere el uno por ciento (1%) entre el número de sufragantes y el número de sufragios.

34. En el presente caso se evidencia que existen actas con inconsistencias numéricas que no han sido detectadas por el sistema informático de escrutinios, sino por una de las organizaciones políticas competidoras. En un Estado de estricta legalidad, en efecto bastaría para considerar incumplido un presupuesto normativo y aceptar el recurso interpuesto. Sin embargo, en un Estado constitucional como el ecuatoriano, definido así en el artículo 1 de la Constitución, la interpretación jurídica debe considerar a los valores, principios y reglas que guarden relación entre sí.

35. En el presente caso, corresponde tener presente los principios de transparencia en los resultados electorales y de certeza electoral, de manera que, al existir dudas debido al número de actas con evidentes inconsistencias numéricas, la Junta Provincial Electoral tiene la obligación constitucional y legal de verificar el número de votos que corresponda a cada organización política competidora y asignar los escaños en función de aquella verificación, pese a que el sistema informático no las hubiera detectado.

36. Ahora bien, respecto a la pertinencia de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral para que atienda el recurso de objeción en legal y debida forma, es decir que corrija los defectos o vicios encontrados en el acto administrativo, se trata de un acto administrativo adoptado por un órgano superior al conocer y resolver el recurso de impugnación. Precisa destacar que la LOEOP prescribe los recursos administrativos de objeción e impugnación. Por tanto, al conocer y resolver el recurso de impugnación, el Consejo Nacional Electoral tiene facultad para revisar las actuaciones del órgano administrativo electoral desconcentrado y de encontrar errores o vicios de procedimiento como en el presente caso, ordenar las correcciones pertinentes.

37. En consecuencia, la resolución del Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda el recurso de objeción en legal y debida forma, es la consecuencia de dejar sin efecto la Resolución No. PLE-JPEM-0000011-21-2-2021, de 21 de febrero de 2021 por cuanto no habría realizado un análisis fáctico ceñido a la base jurídica utilizada que da lugar a la incongruencia entre la parte motivacional y la resolutive.



Causa No. 058-2021-TCE

38. En el caso, lo trascendente consiste en que en efecto existan inconsistencias numéricas ajustadas a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOEOP, esto es que superen el uno por ciento, en cuya virtud la Junta Provincial Electoral de Manabí tiene el deber ineludible de abrir los paquetes electorales y verificar la cantidad de votos que correspondan a cada organización política competidora dentro de la jurisdicción electoral a fin de que cuente con cifras verdaderas para que la adjudicación de escaños legislativos responda a la expresión de la voluntad popular, sin que queden dudas respecto a su veracidad.

39. Sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la decisión del Consejo Nacional Electoral de devolver el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para que atienda en legal y debida forma el recurso de objeción propuesto por el representante legal de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, adoptada mediante resolución No. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, de 04 de marzo de 2021, se adecua a los principios y reglas constitucionales y legales analizadas en la presente sentencia.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el recurrente señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5, Unión por la Esperanza en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-4-3-2021-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se proceda a su archivo.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5, Unión por la Esperanza” y su abogada patrocinadora e en los correos señalados para el efecto sdiaz969@gmail.com y silviasanchezmejia@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 069.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 058-2021-TCE

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgs. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 24 de marzo de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

mbf



